# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y DE LA SOLICITUD DE TRANSICIÓN AL REGIMEN DE USO PÚBLICO Y OTORGA TRES CONCESIONES PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, TODAS DE USO PÚBLICO, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN A FAVOR DE TELEVISIÓN TABASQUEÑA, S.A. DE C.V.**

## **ANTECEDENTES**

**I. Otorgamiento de la Concesión.** El 14 de noviembre de 1997, de conformidad con los artículos 17 y 19 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión (en los sucesivo, la “LFRTV”), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la “SCT”) otorgó a favor de Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V. (en lo sucesivo el “Concesionario”), la Concesión para usar comercialmente los canales de televisión 5 (76-82 MHz) con distintivo de llamada XHVET-TV en La Venta; 10(+) (192-198 MHz), con distintivo de llamada XHMET-TV en Tenosique; y 7(-)(174-180 MHz) con distintivo de llamada XHSTA-TV, en Villahermosa, todos ellos en el Estado de Tabasco, con una vigencia de 10 (diez) años, contados a partir del día 30 de octubre de 1997 y vencimiento al 29 de octubre de 2007 (en lo sucesivo, la “Concesión”).

**II. Solicitud de Refrendo.** Mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2006, ante la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Concesionario, por conducto de su representante legal, solicitó el refrendo de la Concesión (en lo sucesivo, la “Solicitud de Refrendo o Prórroga”) en términos de la LFRTV y del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión (en lo sucesivo, el “Reglamento”).

**III. Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

**IV. Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**V. Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y se modificó a través del “Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.

**VI. Solicitud de opinión a la Unidad de Cumplimiento**. Con oficio IFT/223/UCS/269/2015 del 25 de febrero de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo, la “UCS”), de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico solicitó a la Unidad de Cumplimiento (en lo sucesivo, la “UC”) la emisión del dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones de la Concesión.

**VII. Solicitud de cálculo de monto de contraprestación a la Unidad de Espectro Radioeléctrico**. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/597/2015 del 27 de febrero de 2015, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la UCS, solicitó a la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo, la “UER”), que en ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, realizara la propuesta del monto de la contraprestación con motivo de la solicitud de prórroga de vigencia de la Concesión de uso comercial para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicio de televisión.

**VIII. Contraprestación autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**. Con oficio IFT/222/UER/146/2015 del 08 de junio de 2015, la UER remitió a la UCS copia del oficio No. 349-B-237 del 05 de junio de 2015, emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo, la “SHCP“) mediante el cual se autorizan los montos de los aprovechamientos por concepto del otorgamiento de la prórroga de la Concesión en comento.

**IX. Opinión en Materia de Cumplimiento de Obligaciones**. Con oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3427/2015, del 8 de julio de 2015, la Dirección General de Supervisión de la UC emitió el dictamen como resultado de la revisión documental del cumplimiento de obligaciones practicado al expediente del Concesionario, en el que se determinó quese encuentra en cumplimiento de las obligaciones derivadas del título de Concesión.

**X. Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.-** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (en lo sucesivo, los “Lineamientos”).

**XI. Solicitud de Transición.** Mediante escritos de fecha 24 de agosto de 2015, presentados ante la oficialía de partes del Instituto el día 1 de septiembre del mismo año, el Concesionario, por conducto de su representante legal, presentó tres solicitudes para transitar de una concesión de uso comercial a una concesión de uso público (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Transición”) en relación con las siguientes estaciones de televisión concesionadas: XHMET-TV, Canal 10 de Tenosique, XHVET-TV canal 5 de la Venta y XHSTA-TV canal 7 (+) de Villahermosa, todas ellas del Estado de Tabasco.

Asimismo, con fecha 14 de septiembre de 2015, el Concesionario presentó tres escritos mediante los cuales reafirmó las Solicitudes de Transición respecto de los canales de televisión indicados.

**XII. Opinión de la Unidad de Cumplimiento en materia de Transición.** Derivado de la Solicitud de Transición referida en el antecedente XI de la presente resolución, mediante oficio IFT/223/UCS/2052/2015 de fecha 17 de septiembre de 2015, la UCS solicitó a la UC el dictamen de cumplimiento de las obligaciones y condiciones contenidas en el título de concesión de Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., así como de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Al respecto, la UC manifestó, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5013/2015 de fecha 6 de octubre de 2015, haber informado y remitido un dictamen sobre dicho concesionario, según se refiere el Antecedente IX.

**XIII. Solicitud de cálculo proporcional de monto de contraprestación a la Unidad de Espectro Radioeléctrico con motivo de la Solicitud de Transición**. Mediante oficio IFT/223/UCS/2730/2015 del 16 de diciembre del 2015, la UCS, solicitó a la UER, con motivo de las solicitudes de la Concesionaria para transitar sus concesiones de uso comercial a públicas, proporcionara el monto de la parte proporcional de los aprovechamientos relativos al lapso correspondiente desde el vencimiento de la concesión hasta el momento de la resolución.

**XIV. Aprovechamientos proporcionales de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**. En respuesta al oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2730/2015 del 16 de diciembre del 2015, emitido por la UCS, la UER a través de oficio IFT/222/UER/305/2015 comunicó a la UCS el monto correspondiente a la parte proporcional relativa al monto de los aprovechamientos a que se refiere el antecedente VII de la presente Resolución.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que en su párrafo segundo indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “Ley”) y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I y II del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones así como las solicitudes de prórroga de concesiones ambas en materia de radiodifusión, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley y resolver sobre la prórroga de concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de refrendo o prórroga que nos ocupa, así como las solicitudes de transición.

**Segundo.- Marco legal aplicable.** El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

*“SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.”*

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

*“SÉPTIMO. ...*

*Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.*

*...”*

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de refrendo de la Concesión, atiende al principio de no retroactividad de la ley, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para el refrendo o prórroga de concesiones para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la LFRTV y demás disposiciones aplicables vigentes para el momento del inicio de los trámites respectivos.

Cabe precisar que el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, reconoce la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación o inicio de trámites y procedimientos de que se trate, siempre y cuando las disposiciones a aplicar no se opongan a las contenidas en el Decreto de Reforma Constitucional, y a las de la propia Ley.

De manera particular, en virtud de que la Solicitud de refrendo de la Concesión fue presentada el 30 de agosto de 2006, para efectos de su trámite e integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido del artículo 16 de la LFRTV vigente al momento de la presentación de la Solicitud y el artículo 13 del Reglamento**.**

Al respecto, el artículo 16 de la LFRTV, derivado del *“Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión”*, publicado en el DOF el 11 de abril de 2006, fue modificado a efecto de señalar que al proceso de refrendo de una concesión no le sería aplicable el procedimiento de licitación establecido en el artículo 17[[1]](#footnote-1) de la misma, relativo a nuevas concesiones, quedando de la siguiente forma:

*"Artículo 16. El término de una concesión será de 20 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta Ley."*

Asimismo el artículo 13 del Reglamento, señala que:

***“Artículo 13.-*** *La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad al ámbito de su competencia, evaluará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos de concesión.*

*Para el refrendo de las concesiones, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se observará lo siguiente:*

***I.*** *Que el concesionario haya hecho un buen uso del espectro radioeléctrico asociado al o los canales concesionados, para lo cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tomará en cuenta el resultado de las evaluaciones periódicas de carácter técnico, previamente realizadas, conforme lo establezca el título de concesión, así como la opinión de la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, y*

***II.*** *Que el concesionario haya cumplido con las obligaciones establecidas en su título de concesión.*

*El concesionario deberá solicitar, por escrito, el refrendo de la concesión a más tardar un año antes de su terminación.”*

En tales términos, de conformidad con el artículo 16 de la LFRTV, se reconoce la posibilidad de que la Concesión pueda ser refrendada a fin de que su titular pueda mantener los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los canales concesionados para la prestación del servicio de televisión. Complementariamente, el artículo 13 del Reglamento prevé la oportunidad de la presentación de la solicitud de refrendo que deben cumplir los concesionarios (a más tardar un año antes de la terminación de su vigencia), y el requisito del cumplimiento de las obligaciones establecidas en su título de Concesión.

Aunado a lo antes indicado, conforme a los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 134 de la Constitución, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado con concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión en el que el Estado tiene derecho a recibir una contraprestación económica.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, se requiere la opinión o dictamen correspondiente de la Unidad de Espectro Radioeléctrico en el marco de sus atribuciones, en relación con el monto de las contraprestaciones por la prórroga de las concesiones por el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado.

Aunado a los preceptos antes señalados, para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 125 fracción V de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones de la concesión que se solicita refrendar, como es el caso que nos ocupa.

Por otro lado, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, de acuerdo con sus fines en cuatro tipos: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso público confieren a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, el derecho de prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones para lograr el cumplimiento de sus propios fines y atribuciones, sin fines de lucro, como se advierte de la lectura siguiente:

***“Artículo 67.*** *De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

***…***

***II. Para uso público:*** *Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.*

*Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.*

*En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;*

*…” (énfasis añadido)*

A su vez, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual, de acuerdo con sus fines, prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso público, la fracción II del propio artículo 76 de la Ley dispone que éstas únicamente se otorgan a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público sin que pueda usarse, aprovecharse o explotarse el espectro radioeléctrico con fines de lucro, como se lee a continuación:

***“Artículo 76.*** *De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

***…***

***II. Para uso público:*** *Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.*

*…” (énfasis añadido)*

Al respecto, la ley prescribe que tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter abierto. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes los poderes públicos y demás personas jurídicas de carácter público a que se refiere la fracción II del artículo 76 de la Ley.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia que la ley permite para las concesiones de carácter público se prevé que su concesionamiento puede realizarse hasta por quince años y que pueden prorrogarse hasta por plazos iguales. Al respecto, el artículo 83 de la Ley expresamente dispone:

***“Artículo 83.*** *Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.”*

*(énfasis añadido)*

Por otro lado, el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos dispone que las concesiones otorgadas antes de la entrada en vigor del Decreto de Ley, a favor de los Poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público pueden transitar al régimen de Concesión para Uso Público, como se lee a continuación:

***“TERCERO.-*** *Las concesiones otorgadas antes de la entrada en vigor del Decreto de Ley, a favor de los Poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público, podrán transitar al régimen de Concesión para Uso Público.*

*Para tal efecto, los concesionarios a que se refiere este artículo deberán presentar su solicitud en los términos a que se refiere la fracción IV del artículo transitorio anterior. Para resolver sobre la procedencia de la transición, será necesario que el concesionario se encuentre en cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes y demás disposiciones aplicables, así como de aquellas contenidas en el título de concesión.*

*Para la atención y trámite de estas solicitudes, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los 90 (noventa) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.” (énfasis añadido)*

En ese sentido, en relación con el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos, la fracción IV del artículo Segundo Transitorio del mismo ordenamiento indica los requisitos que deberá cumplir el solicitante, mismo que a la letra establece:

***“SEGUNDO****.- Los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:*

*…*

***IV****. La solicitud para transitar al régimen de concesión que corresponda, deberá presentarse ante el Instituto y deberá contener la siguiente información:*

***a)*** *Nombre y domicilio del solicitante (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal);*

***b)*** *En su caso, correo electrónico y teléfono;*

***c)*** *Nombre del Representante Legal y copia certificada de su poder notarial, así como copia simple de identificación oficial del Representante Legal;*

***d)*** *Distintivo de llamada;*

***e)*** *Frecuencia(s) o canal(es) asignado(s);*

***f)*** *Población principal a servir (Localidad, Municipio, Estado y Clave del área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía);*

***g)*** *Fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición;*

***h)*** *Uso de la Concesión, es decir, para Uso Público o Uso Social y, en su caso, si es Social Comunitaria o Social Indígena;*

***i)*** *La manifestación expresa del Interesado de que se encuentra operando la estación y, por ende, haciendo uso o aprovechamiento de la frecuencia o canal asignado de que se trate, y*

***j)*** *La manifestación expresa de someterse a todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida.*

 *Para efectos de la solicitud a que se refiere esta fracción, los Interesados podrán utilizar el Formato IFT-Transición Radiodifusión.*

*…”*

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la autoridad ante quien se inicie o se tramite un procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer su acumulación; por ello, es procedente resolver oficiosamente las solicitudes de refrendo y transición a la concesión pública de manera acumulada respecto de los canales de televisión 5 (76-82 MHz) con distintivo de llamada XHVET-TV en La Venta; 10(+) (192-198 MHz), con distintivo de llamada XHMET-TV en Tenosique, y 7(-)(174-180 MHz) con distintivo de llamada XHSTA-TV, en Villahermosa, todos ellos en el Estado de Tabasco, en atención a la identidad del interesado, Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.

**Tercero.- Análisis de las solicitudes de Refrendo y de Transición al Régimen de Concesión para Uso Público.** El Concesionario, mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2006, solicitó el otorgamiento del refrendo de la Concesión para usar los canales de televisión 5 (76-82 MHz) con distintivo de llamada XHVET-TV en La Venta; 10(+) (192-198 MHz), con distintivo de llamada XHMET-TV en Tenosique, y 7(-)(174-180 MHz) con distintivo de llamada XHSTA-TV, en Villahermosa, todos ellos en el Estado de Tabasco; en tal virtud, se procede al análisis de la solicitud conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables en los siguientes términos:

**Análisis de la solicitud de Refrendo**

1. **Temporalidad.** La Concesión fue otorgada con vigencia de 10 (diez) años contados a partir del día 30 de octubre de 1997 y vencimiento el 29 de octubre de 2007, por lo que, a efecto de que la autoridad se encuentre en aptitud legal de realizar el trámite de refrendo o prórroga que nos ocupa, era indispensable que el Concesionario formulara su solicitud de refrendo a más tardar un año antes de su terminación, es decir, hasta el día 30 de octubre de 2006[[2]](#footnote-2).

En el caso concreto, el Concesionario cumplió con el requisito de temporalidad para la presentación de la solicitud, en razón de que la misma fue ingresada ante la autoridad el 30 de agosto de 2006.

1. **Cumplimiento de obligaciones**. Mediante oficio número IFT/225/UC/DG-SUV/3427/2015, de fecha 8 de julio de 2015, la Dirección General de Supervisión adscrita a la UC, determinó que el Concesionario acreditó el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

Con apoyo en el dictamen de la UC, se advierte que el Concesionario se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del título de concesión y de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

1. **Uso del espectro**. A este respecto, se estima que en atención a lo dispuesto en el numeral 6.2.2 de la *“Disposición Técnica IFT-003-2014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión de televisión analógica (bandas VHF y UHF)”*, la anchura de la banda necesaria de un canal para la emisión de señales de televisión es de 6 MHz, por tanto, en la medida en que se hace un uso continuo de este ancho de banda para las transmisiones de televisión radiodifundida es que se hace un uso correcto y eficiente del espectro concesionado para tal fin.

De manera particular, el concesionario a través del cumplimiento de su obligación de la presentación de la información a que se refiere el *“Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, publicado el 30 de abril de 1997”*, da cuenta de la operación que de forma continua ha realizado en la prestación del servicio público de radiodifusión mediante los canales de televisión 5 (76-82 MHz) con distintivo de llamada XHVET-TV; 10(+) (192-198 MHz), con distintivo de llamada XHMET-TV, y 7(-)(174-180 MHz) con distintivo de llamada XHSTA-TV, lo cual representa para el Instituto la evaluación de que dicho concesionario ha dado un buen uso del espectro radioeléctrico a la concesión objeto de la prórroga que nos ocupa.

Por lo expuesto, esta autoridad considera que se satisface lo dispuesto en la fracción I del artículo 13 del Reglamento, por lo que hace a la evaluación del buen uso del canal (bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico) concesionado.

1. **Pago de derechos.** El Concesionario adjuntó a su Solicitud de Prórroga los comprobantes de pago de derechos a los que se refiere el artículo 125 fracciones V y VI de la Ley Federal de Derechos, por conceptos de estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones de la concesión que se solicita refrendar.

Como se precisó previamente, en el presente procedimiento de prórroga resultan aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Reforma Constitucional. En tal sentido, no obstante que fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV y en el Reglamento para la prórroga de la Concesión, el régimen aplicable al otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley, en atención a que las condiciones regulatorias que deberá observar el concesionario deben ser acordes a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento en el que se resuelve su otorgamiento al tratarse de actividades reguladas relacionadas con la prestación de un servicio de interés público; razón por la cual la figura jurídica de refrendo debe equipararse a la de prórroga, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

Adicionalmente, se considera que la figura de la prórroga de concesión, reporta beneficios importantes para la continuidad en la prestación de un servicio público de interés general como lo es el servicio de radiodifusión, e incentiva la inversión y el desarrollo tecnológico, además de favorecer la generación, mantenimiento y estabilidad de las fuentes de trabajo que genera la operación y funcionamiento de las estaciones de radiodifusión. Esto, sin que represente un menoscabo a las facultades regulatorias de la autoridad, ni restricción a la rectoría del Estado, planeación del espectro radioeléctrico para imprimir dinamismo y crecimiento a la economía, dominio directo de la Nación sobre ciertos bienes relevantes, como lo es el espectro radioeléctrico, puesto que la autoridad reguladora, se encuentra en la aptitud legal de incorporar las condiciones necesarias que estime adecuadas para satisfacer los principios y finalidades a que se refiere el artículo 6° apartado B fracción III de la Constitución en armonía con los objetivos constitucionales que persigue este Instituto, consistente en promover el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

En conclusión, al haberse satisfecho los requisitos exigibles a la solicitud de refrendo o prórroga que nos ocupa, atento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y al no advertirse ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente el otorgamiento de la prórroga de la Concesión.

**Análisis de las solicitudes de Transición al Régimen de Concesión para Uso Público**

Como se señaló en el Antecedente XI de la presente Resolución, mediante escritos de fecha 24 de agosto de 2015, presentados ante la oficialía de partes del Instituto el día 1 de septiembre del mismo año, el Concesionario presentó sus Solicitudes de Transición en relación con las siguientes estaciones de televisión concesionadas: XHMET-TV, Canal 10 de Tenosique, XHVET-TV canal 5 de la Venta y XHSTA-TV canal 7 (+) de Villahermosa, todas ellas del Estado de Tabasco.

Ahora bien,del estudio y revisión realizados a las Solicitudes de Transición, se advierte que éstas se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto el 1 de septiembre de 2015, motivo por el cual resulta notorio que el solicitante satisface la instancia de parte a que se refiere el propio artículo Tercero transitorio de los Lineamientos.

En consecuencia, del análisis efectuado a la información entregada por el solicitante en atención a lo dispuesto por la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, se desprende que las Solicitudes de Transición contienen los siguientes datos:

1. **Nombre y domicilio del solicitante. Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.,** en su carácter de solicitante y como titular de la concesión comercial referida en el Antecedente I de la presente Resolución, indicó tener como domicilio el ubicado en: Calle Municipio Libre número 7, Colonia Tabasco 2000, C.P. 86035 en Villahermosa, Tabasco.
2. **Nombre del Representante legal y acreditación de la personalidad jurídica**. El C. Andrés Avelino de la Cerda Padilla, promovente de las Solicitudes de Transición del Concesionario, es administrador único de la sociedad mercantil Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., y cuenta con las facultades que le otorga la cláusula Décima Segunda de los estatutos de la sociedad, incluyendo poder general para actos de administración y de dominio, según consta en la escritura pública número 20,054 de fecha 9 de abril de 2013, protocolizada ante la fe del notario público número 8 del Estado de Tabasco, Licenciado Carlos Elías Dagdug Martínez.
3. **Distintivo de llamada, frecuencia asignada y población principal a servir**. El Concesionario indicó que las estaciones de televisión que se encuentran amparadas por la concesión de la cual es titular, tienen como distintivos de llamada, frecuencias asignadas y población principal a servir, respectivamente, lo siguiente: XHMET-TV canal 10 (+) en Tenosique; XHVET-TV canal 5 en la Venta; y XHSTA-TV canal 7 (-) en Villahermosa, todas en el Estado de Tabasco.
4. **Fecha de expedición y vigencia del título de concesión objeto de la transición.** El título de concesión de Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V. fue expedido el 14 de noviembre de 1997 con una vigencia de 10 años contados a partir del 30 de octubre de 1997 al 29 de octubre de 2007. Al efecto, el Concesionario se encuentra en proceso de refrendo, toda vez que estesolicitó prórroga de la vigencia del mismo tal como se indica en el Antecedente II de la presente Resolución.
5. **Uso de la concesión.** Atendiendo a la naturaleza jurídica del Concesionario, éste solicitó la transición al régimen de Concesión para uso público.
6. **Manifestación del Solicitante respecto a la operación de la estación.** El Concesionariomediante las Solicitudes de Transición manifestó que se encuentra operando las estaciones y haciendo uso de los canales de televisión indicados en el Antecedente I de la presente Resolución.
7. **Manifestación del Solicitante respecto a las condiciones que se establecerán en el título de concesión que al efecto se expida.** El Concesionario mediante las Solicitudes de Transición, manifestó que se someterá a todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida.

Asimismo, en términos del segundo párrafo del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos, resulta necesario que el concesionario se encuentre en cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes y demás disposiciones aplicables, así como de aquellas contenidas en el título de concesión, para resolver sobre la procedencia de las Solicitudes de Transición.

Al respecto, la UC mediante el oficio a que se refiere el Antecedente XII, informó a la UCS que del resultado de la revisión documental de las actuaciones que integran el expediente abierto en relación con las estaciones de televisión que nos ocupan y en alcance al dictamen señalado en el Antecedente IX, se tienen por cumplidas las obligaciones derivadas del título de concesión, así como de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que las Solicitudes de Transición se encuentran debidamente integradas y la información presentada con motivo de las mismas cumple con los requisitos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos.

**Cuarto.- Concesiones para uso público.** Como se expuso previamente, el uso público de las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. Además que en este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado.

Al efecto, el Ejecutivo del Estado de Tabasco, como uno de los poderes de los Estados, y del cual depende la organización y funcionamiento de la administración pública de dicha entidad federativa, misma que conforme a su naturaleza es de tipo centralizada y paraestatal en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, es susceptible de otorgamiento de concesiones de uso público.

De manera particular, en términos del artículo 44 del referido ordenamiento local, el Concesionario conforme a su naturaleza y características tiene el carácter de empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública del Estado de Tabasco, toda vez que el Gobierno del Estado es propietario del 98% del capital social[[3]](#footnote-3) de la misma. Asimismo, el titular del Ejecutivo es quien cuenta con facultades para designar al representante del accionista mayoritario ante la Asamblea de accionistas, la cual funge como órgano de gobierno de la sociedad. Por lo tanto, si el gobierno del Estado de Tabasco, es el accionista mayoritario en la Asamblea y si el representante de éste es designado, como se señaló, por el titular del Ejecutivo Estatal, resulta inconcuso que el gobernador del Estado es quien cuenta con las facultades para nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o equivalente de la sociedad, tal como en la especie acontece al haberse designado a la C. Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Gobierno Estatal como representante del accionista mayoritario de la sociedad.

A mayor abundamiento, en términos del artículo 16 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas, asistir técnicamente a las dependencias de la Administración Pública Estatal y demás entidades públicas para la correcta operación y uso transmisivo de las frecuencias de radio y televisión, que estuvieren autorizadas por la instancia competente.

Adicionalmente, la supervisión del manejo financiero de dicha empresa de participación estatal mayoritaria, atento a su naturaleza jurídica, se realiza por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado, quien lo ejecuta a través de auditorías practicadas a la misma.

Asimismo, como un hecho notorio, conforme a la clasificación de sujetos obligados en materia de transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Concesionario se encuentra identificado como una empresa estatal de participación mayoritaria. Dicha publicación se localiza en la dirección electrónica: http://transparencia.tabasco.gob.mx/Portal/Default.aspx

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución en relación con lo ordenado por la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, esta autoridad determina que procede la transición de la concesión para uso comercial al régimen de concesión para uso público en los términos a que se refiere el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos.

No obstante lo anterior,del análisis realizado al instrumento notarial número 13,917 de fecha 16 de octubre de 1992 pasado ante la fe del licenciado Payambe López Falconi, notario público número 13 de Villahermosa, Tabasco, donde se hace constar la constitución del Concesionario, se desprende que su objeto social no corresponde a los fines de una concesión para uso público, pues el artículo 76 fracción II párrafo tercero de la Ley indica que las concesiones para uso público no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado.

Derivado de lo anterior, se considera necesario establecer una condición a efecto de que el Concesionario, en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, modifique su objeto social a fin de que se contemple el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sin fines de lucro al amparo de las concesiones para uso público que en su caso le otorgue el Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En razón del alcance de la presente condición, esta autoridad determina que el incumplimiento a esta obligación motivará la extinción de pleno derecho de la Concesión.

Con motivo de lo anterior, este Instituto considera procedente otorgar una concesión sobre bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público por cada una de las estaciones de televisión a que se refiere el Antecedente I de la presente Resolución, así como otorgar en este acto administrativo, una concesión única para el mismo fin, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75 segundo párrafo de la Ley, en virtud de que esta última es la que confiere el derecho de prestar toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con lo cual este órgano regulador determina la transición de la concesión para uso comercial al régimen de concesión para uso público.

Lo anterior en el entendido de que bajo la modalidad de uso público no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros conforme a lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, último párrafo de la Ley.

Finalmente, cabe señalar que considerando la naturaleza jurídica y los fines de la concesión para uso público a otorgarse, la cual confiere el derecho a las personas morales de carácter público a que se refiere el artículo 76 fracción II de la Ley, para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, se hace necesario que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión bajo la figura de concesión para uso público queden obligados a cumplir con lo establecido en los Lineamientos en relación con los principios establecidos en el artículo 86 de la propia Ley que aseguren: (i) la independencia editorial; (ii) la autonomía de gestión financiera; (iii) las garantías de participación ciudadana; (iv) las reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; (v) defensa de sus contenidos; (vi) opciones de financiamiento; (vii) el pleno acceso a tecnologías, y (viii) las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales, en consecuencia, el Concesionario a través de los títulos de concesión sobre bandas de frecuencia del espectro radioeléctricopara uso público que se otorguen con motivo de la presente resolución, deberá observar dichos mecanismos para garantizar el carácter de uso público en la prestación de servicios de radiodifusión.

Para lo anterior, el concesionario deberá cumplir con dicha obligación dentro del plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega del título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público. En razón de lo anterior, esta autoridad estima conveniente determinar en el este acto que el incumplimiento a esta obligación motivará la revocación de las concesiones involucradas.

**Quinto.- Vigencia de las concesiones para uso público.** En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público será hasta por 15 (quince) años, en atención a que éstas buscan dar cumplimiento a los fines y atribuciones correspondientes a cada persona moral. En este sentido y atendiendo al Considerando Tercero de la presente Resolución en virtud del cual se consideró viable la procedencia de la prórroga de la concesión, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público que con motivo de la presente Resolución se otorguen será de 15 (quince) años contados a partir del día siguiente a la fecha que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, esto, se considera viable, toda vez que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca un nuevo periodo de vigencia de las concesiones a otorgar, ya que se trata de un nuevo acto de otorgamiento regulado de manera distinta al anterior marco legal.

Asimismo, atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley, en el sentido de otorgar en el mismo acto administrativo la concesión única que se requiere para la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico, el título correspondiente tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, se considera que las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público se otorguen con una vigencia de 15 (quince) contados a partir de la expedición de los respectivos títulos. En el mismo sentido, el título de concesión única tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir de su expedición.

**Sexto.- Contraprestación.-** Las frecuencias objeto de la Concesión en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituyen bienes del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

***“Artículo 134.*** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales,* ***se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.***

*…*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones,* ***las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.”***

En ese sentido, es importante señalar que*,* entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de un precio, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que respecto dl otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica en los casos en que su otorgamiento da lugar a una explotación con fines de lucro del espectro radioeléctrico.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la nación, se encuentra establecido en el artículo 17 de la LFRTV, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 17. Las concesiones previstas en la presente ley se otorgarán mediante licitación pública.* ***El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.****”*

Derivado de lo anterior, es necesario identificar el alcance de dicho precepto en relación con el pago de una contraprestación a favor del Estado

Al respecto, es importante señalar que el término “otorgamiento”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española deriva del verbo ***otorgar***, definido éste como “*consentir, condescender o conceder algo que se pide o se pregunta”[[4]](#footnote-4)*.

Conforme a ello, la acepción “otorgar”, no es limitante a la entrega de nuevas concesiones, sino que se refiere a todo aquel acto mediante el cual el Estado cede el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de bienes dominio de la Nación, sea por primera ocasión, como en el caso del otorgamiento de frecuencias de radiodifusión a razón y con motivo de un procedimiento licitatorio, o bien, como es el caso que nos ocupa, a razón de un acto mediante el cual se reitera beneficio del otorgamiento de las mismas concesiones, es decir, prorroga la autorización para seguir usando, aprovechando y explotando el bien previamente concesionado (frecuencia atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión), situación que para el presente caso acontece proporcionalmente en relación al periodo en que aconteció la explotación comercial correspondiente.

En ese sentido, el peticionario de prórroga se encuentra en la misma situación en la que se ubica todo aquel que obtiene por primera vez una concesión, toda vez que no obstante haber sido concesionario de un bien de dominio directo de la Nación no le es reconocido ningún derecho real sobre el bien materia de concesión, toda vez que sólo concede el derecho de uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la Concesión, durante el tiempo en que éste se encuentren vigente, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 8, 13, 16 y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor al momento de la presentación de la solicitud.

El procedimiento de determinación del pago de una contraprestación por el otorgamiento de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial debe realizarse conforme al artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley en relación con el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, toda vez que como se indicó en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la atención y análisis de la solicitud de prórroga de la concesión originaria se realizó de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables al momento de la presentación de la Solicitud.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones establecidas el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, la UER solicitó a la SHCP la autorización de los aprovechamientos correspondientes a la prórroga de las concesiones que nos ocupan; en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio No. 349-B-237 del 05 de junio de 2015, emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP, se autorizó el monto propuesto de los aprovechamientos por concepto de contraprestación que le corresponde cubrir al Concesionario por el otorgamiento de la prórroga solicitada respecto del uso, aprovechamiento y explotación de los canales de televisión 5 (76-82 MHz) con distintivo de llamada XHVET-TV en La Venta; 10(+) (192-198 MHz), con distintivo de llamada XHMET-TV en Tenosique y 7(-)(174-180 MHz) con distintivo de llamada XHSTA-TV, en Villahermosa, para la prestación del servicio de televisión radiodifundida.

En específico, en el oficio 349-B-237 antes citado, la SHCP, dispuso lo siguiente:

*“…*

* *Que el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones señala en su segundo párrafo: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio”*
* *Que los montos de los aprovechamientos propuestos por el IFT fueron calculados tomando como referencia los resultados de la más reciente licitación pública que concluyó en 2015 de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital (Licitación No. IFT-1) en la que resultó ganadora la empresa Cadena Tres, S.A. de C.V. que ofertó 1,808 millones de pesos por una concesión con una vigencia de 20 años de una cadena nacional de 6 MHz que equivalen a un pago de 2.835 pesos por MHz por habitante.*
* *Que la población de la zona de cobertura de cada concesión fue determinada mediante la suma de la población principal, donde se ubica la estación, y la población de las localidades contenidas dentro de la zona de cobertura delimitada por sectores circulares conforme a los radios y aberturas especificados por ese Instituto.*
* *Que el otorgamiento de una prórroga de vigencia constituye un nuevo acto de otorgamiento de una concesión por un plazo determinado, lo cual no implica la renuncia del Gobierno Federal al pago de una contraprestación, a la que legítimamente hubiera tenido derecho de haberse concesionado las bandas de frecuencias mediante un procedimiento de licitación pública y, por otra parte, el concesionario, de no otorgarse la prórroga solicitada debiera acudir a dicho procedimiento de licitación para volver a obtener tales frecuencias pagando una contraprestación por el otorgamiento de la concesión correspondiente.*

*Con base en lo anterior, esta Secretaría con fundamento en lo establecido en el artículo 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015; y 3º del Código Fiscal de la Federación; autoriza al IFT cobrar por concepto de la prórroga por 20 años, por 6 MHz con la cobertura que se señala en el anexo del presente oficio los aprovechamientos siguientes:*

| ***Concesionario*** | ***Distintivo-Frecuencia*** | ***Monto del aprovechamiento (pesos)*** |
| --- | --- | --- |
| *Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.*  | *XHVET* | *$ 13,682,401.00* |
| *Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.* | *XHMET* | *$ 6,301,626.00* |
| *Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.* | *XHSTA* | *$ 34,819,697.00* |

*El entero del aprovechamiento autorizado mediante el presente oficio deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero correspondiente, en una sola exhibición y previo a la entrega de los títulos de concesión respectivos.*

*Los montos calculados para los aprovechamientos autorizados mediante el presente oficio no incluyen el pago al Gobierno Federal por el uso de las frecuencias para proporcionar servicios de telecomunicaciones distintos al de televisión.”*

Derivado de lo transcrito, conforme a lo autorizado por la SHCP y considerando que conforme al resultado de la licitación pública que concluyó en 2015 de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital (Licitación No. IFT-1) en la que resultó ganadora la empresa Cadena Tres, S.A. de C.V. , el pago por MHz por habitante corresponde a la cantidad de $2.835 pesos y teniendo en cuenta que dentro del área de cobertura de las estaciones objeto de la presente resolución se encuentran contenidos un total de 804,463 (XHVET), 370,507 (XHMET) y 2,047,240 habitantes respectivamente y el ancho de banda de un canal de televisión es de 6 MHz, por tanto, el monto de la contraprestación que le corresponde cubrir al Concesionario por las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico 5 (76-82 MHz) con distintivo de llamada XHVET-TV en La Venta; 10(+) (192-198 MHz), con distintivo de llamada XHMET-TV en Tenosique; y 7(-)(174-180 MHz) con distintivo de llamada XHSTA-TV, en Villahermosa, todos ellos en el Estado de Tabasco.

Sin embargo, en atención a que dicho monto está calculado considerando que la vigencia de la Concesión sería de 20 (veinte) años, y que en este acto se está resolviendo la transición de concesión comercial a concesión pública de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos en los términos descritos en el Tercer Considerando de la presente Resolución, es indispensable que Concesionario cubra la parte proporcional del aprovechamiento determinado por la SHCP que corresponda por el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de la Concesión y el momento en el que se resuelve simultáneamente la Solicitud de Prórroga y la Solicitud de Transición, en virtud de que el Concesionario ha realizado durante este periodo sus operaciones y transmisiones bajo el carácter originalmente concesionado, es decir, en un supuesto régimen comercial que aconteció derivado de la explotación que por su naturaleza fue con fines de lucro.

A este respecto, la UER a través del oficio IFT/222/UER/305/2015 realizó el cálculo del monto de la parte proporcional autorizado por la SHCP mediante oficio No. 349-B-237 del 05 de junio de 2015, por concepto del otorgamiento de la prórroga de bandas de frecuencias (canales) concesionadas a Televisión Tabasqueña, S. A. de C.V. considerando que la Concesión venció en octubre de 2007 y que por el periodo vencido ha transcurrido 8 años y dos meses con una tasa de descuento del 10.11%[[5]](#footnote-5), como se lee a continuación:

*“…*

*Al respecto, le comento que se realizó el cálculo del monto de la parte proporcional de las concesiones antes mencionadas, mismas que vencieron en octubre de 2007 y por lo que el periodo vencido para dicho cálculo sería de 8 años y 2 meses con una tasa de descuento del 10.11%. Es importante señalar que estas cifras se basan en las contraprestaciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio No. 349-B-237 de fecha 5 de junio del año en curso. Con base en lo anterior, el cálculo de las citadas proporciones es el siguiente:*

| **Concesionario** | **Distintivo - Frecuencia** | **Parte Proporcional del Monto de la Contraprestación (pesos)** |
| --- | --- | --- |
| TELEVISIÓN TABASQUEÑA, S.A DE C.V. | XHVET 76-82 MHz | $8,721,922 |
| TELEVISIÓN TABASQUEÑA, S.A DE C.V. | XHMET 192-198 MHz | $4,017,007 |
| TELEVISIÓN TABASQUEÑA, S.A DE C.V. | XHSTA 174-180 MHz | $22,196009 |

En razón de lo anterior, el monto de los aprovechamientos por la parte proporcional en comento ascienden a las cantidades $8,721,922.00\_(Ocho millones setecientos veintiún mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N.); $4,017,007.00 (Cuatro millones diecisiete mil siete pesos 00/100 M.N.); y $22,196,009.00 (Veintidós millones ciento noventa y seis mil nueve pesos 00/100 M.N.) de las estaciones XHVET-TV en la Venta, XHMET-TV en Tenosique y XHSTA-TV en Villahermosa, respectivamente, todas del Estado de Tabasco, mismas que deberán ser enteradas en una sola exhibición y previo a la entrega de los títulos de concesión respectivos que con motivo de la transición al régimen de concesión pública se otorguen en términos de la presente Resolución.

Para dichos efectos, el Concesionario deberá exhibir ante este Instituto los comprobantes con los que se acredite haber realizado los pagos de las contraprestaciones en cuestión, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución.

Una vez que se haya acreditado el pago de los aprovechamientos señalados en la presente Resolución, este Instituto procederá a la expedición de los títulos de Concesión sobre bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público por cada una de las estaciones de televisión a que se refiere el Antecedente I de la presente Resolución y de Concesión Única correspondientes, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Sexto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; Tercero Transitorio de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción II, 68, 70, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción II, 77, 83 y 86 párrafo segundo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 13 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión; 3, 13, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVII, 32 y 34 fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se resuelve favorablemente la Solicitud de Prórroga de la Concesión con fines comerciales a favor de Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., para continuar prestando el servicio público de televisión a través de los canales de televisión 5 (76-82 MHz) con distintivo de llamada XHVET-TV en La Venta; 10(+) (192-198 MHz), con distintivo de llamada XHMET-TV en Tenosique; y 7(+)(174-180 MHz) con distintivo de llamada XHSTA-TV, en Villahermosa, todos ellos en el Estado de Tabasco, con una vigencia a partir del 30 de octubre de 2007 al día previo a la fecha en que haya surtido efectos la notificación respectiva de la presente Resolución.

**SEGUNDO**.- Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., deberá exhibir los comprobantes de pago de los montos de los aprovechamientos por la parte proporcional autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ascienden a las cantidades de $8,721,922.00 (Ocho millones setecientos veintiún mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N.); $4,017,007.00 (Cuatro millones diecisiete mil siete pesos 00/100 M.N.); y $22,196,009.00 (Veintidós millones ciento noventa y seis mil nueve pesos 00/100 M.N.) de las estaciones XHVET-TV en la Venta, XHMET-TV en Tenosique y XHSTA-TV en Villahermosa, respectivamente, todas del Estado de Tabasco bajo los extremos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución, situación que deberá realizar en un término de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, para lo cual, dentro del mismo plazo señalado, deberá manifestar de manera expresa e indubitable la aceptación de las condiciones señaladas en el cuerpo de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Asimismo, se resuelven a favor de Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., las solicitudes de Transición del régimen de concesión comercial al régimen de uso público, para proveer servicios de radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, a través de los canales de televisión 5 (76-82 MHz) con distintivo de llamada XHVET-TV en La Venta; 10(+) (192-198 MHz), con distintivo de llamada XHMET-TV en Tenosique; y 7(+)(174-180 MHz) con distintivo de llamada XHSTA-TV, en Villahermosa, todos ellos en el Estado de Tabasco.

**CUARTO.-** Se otorga a favor de Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., tres concesiones para usar y aprovechar sobre bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida por cada uno de los canales de televisión que se enlistan a continuación: i) 5 (76-82 MHz) con distintivo de llamada XHVET-TV en La Venta; ii) 10(+) (192-198 MHz), con distintivo de llamada XHMET-TV en Tenosique; y iii) 7(+) (174-180 MHz) con distintivo de llamada XHSTA-TV, en Villahermosa, todos ellos en el Estado de Tabasco. Cada uno de los títulos de concesión referidos tendrá una vigencia de 15 (quince) años, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos Séptimo y Octavo.

Asimismo, se otorga una Concesión Única deUso Público,con una vigencia de 30 (treinta)años, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo que antecede.

**QUINTO**.- El Concesionario queda obligado a acreditar ante este Instituto en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, la modificación a su objeto social a fin de que éste contemple el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sin fines de lucro al amparo de las concesiones para uso público que se le otorguen en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la extinción de pleno del otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Resolutivo Cuarto de este acto.

**SEXTO.-** El Concesionario queda obligado a cumplir con los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, en relación con los principios establecidos en el artículo 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Dicha obligación deberá ser cumplida por el Concesionario dentro del plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de entrega de los respectivos títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico. El incumplimiento a esta obligación motivará la revocación de las concesiones involucradas.

**SÉPTIMO.-** El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los tres títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y la Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**OCTAVO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar y entregar personalmente a Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., la presente Resolución así como a realizar la entrega de los tres títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y la Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución, una vez que haya acreditado el pago y entero de los aprovechamientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el Resolutivo Segundo y se hubieren realizado el pago de los derechos conforme a la Ley Federal de Derechos, respecto a la expedición de los correspondientes títulos de concesión del espectro radioeléctrico.

Asimismo, se deberá notificar como parte integrante el oficio de autorización de la correspondiente contraprestación emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público descrito en el cuerpo de la presente Resolución.

**NOVENO**.- En caso de que Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., no dé cumplimiento al Resolutivo Segundo, la presente Resolución quedará sin efectos y los canales (bandas de frecuencia) que le fueron asignados revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones por el uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

**DÉCIMO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión para uso público, así como los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LIII Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; y en lo particular, respecto al Resolutivo Quinto, con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/181215/188.

1. **Artículo 17.** Las concesiones previstas en la presente ley se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente. [↑](#footnote-ref-1)
2. La fecha límite para la presentación de la solicitud de refrendo fue el día 29 de octubre de 2006, sin embargo, toda vez que dicha fecha fue un día inhábil, conforme al párrafo segundo del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se entiende que el término para el cumplimiento del requisito de presentación de la solicitud se extendió al día hábil siguiente, es decir, el 30 de octubre de 2006. [↑](#footnote-ref-2)
3. El acta constitutiva de “Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.”, misma que consta en Escritura Pública número trece mil novecientos diecisiete, pasada ante la fe del notario 13 del Estado de Tabasco e inscrita bajo el número 1277 del Libro General de Entradas a folios 7021 al 7029 del Libro no. 3 de Sociedades y Poderes, Volumen 97, sección de Comercio, en el Registro Público del Estado de Tabasco, ahora Instituto Registral del Estado, en su cláusula primera establece:

*"PRIMERA.- El gobierno del Estado de Tabasco, representado por el señor Licenciado Enrique Priego Oropeza y el señor Licenciado Francisco Lastra Bastar constituyen la Sociedad Mercantil denominada “TELEVISION TABASQUEÑA”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, como Sociedad Mercantil Mexicana, con duración de noventa y nueve años, domicilio en Villahermosa, Tabasco."*  [↑](#footnote-ref-3)
4. http://lema.rae.es/drae/?val=otorgamiento [↑](#footnote-ref-4)
5. Tasa de descuento calculada por la SHCP utilizada como referente de actualización para la contraprestación. [↑](#footnote-ref-5)